



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00487

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal del demandado, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - COONALRECAUDO- en Liquidación Forzosa Administrativa hoy en intervención**, en contra de **GABRIEL HURTADO CIFUENTES**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **18 de octubre de 2023**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$135.000.00 Líquidense.

QUINTO.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef1b397d9818a559eef8c25e582d1941ddd26042531d2a2e03fbf95595f2033**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00587

Dando alcance al Oficio No. Oficio J22PCyCM TJ23 N° 3166 de fecha 24 de octubre de 2023 emanado del Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá aportado a través del correo electrónico institucional el pasado 25 de octubre de 2023¹; por Secretaría, infórmesele a dicho Despacho que no es posible tomar nota de la medida de embargo de remanentes, comoquiera que el proceso que se tramitó en este juzgado terminó por desistimiento tácito con auto de 31 de marzo de 2023. Oficiése y tramítese por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa5f795d4e3daafd314848d7448dbc57a014016de6ede0d9c9011801c275bc1**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11 Cd-02



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00599

Comoquiera que feneció el término otorgado en proveído del 19 de mayo de 2023, para que el curador ad litem designado aceptara el cargo para el cual fue nombrado, el Juzgado dispone;

.- Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado NELSON GUSTAVO GUTIERREZ RIVERA, pues no presentó una justa causa que lo eximiera de aceptar su nombramiento como curador dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho NELSON GUSTAVO GUTIERREZ RIVERA.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado CARLOS AURELIO VILLAREAL RUIZ, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6258389bce4283b2120dce4d4de926f3b7750cfc0c67705abb91236dc2badd40

Documento generado en 15/11/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00789

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional del despacho, enviado por el curador ad-litem, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada María Mercedes López Martínez, se notificó a través de curador ad litem, del mandamiento de pago librado en su contra, el 14 de septiembre de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, así mismo, dentro del término otorgado por la ley, la profesional que la representa presentó escrito mediante el cual contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor.

.- De la contestación de la demanda presentada, oportunamente, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2023 [archivo 13 Cd-01] dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [artículo 443 del CGP].

Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Finalmente, téngase en cuenta que con auto de 9 de noviembre de 2020 se tuvo por notificado al demandado Juan Pablo López, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa prefirió guardar silencio [archivo 03 Cd-01].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 13 Cd-01.

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d24ffc4ed466b85d942c6430520bcf44f3d7315664e880b876777bc77049229**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00796

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 17 de octubre de 2023, comoquiera que en la comunicación no se le indica con exactitud el término que tiene para comparecer al juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago.

Acá, nótese que en la comunicación le indicó al destinatario del citatorio que debe comparecer al juzgado *“dentro de los CINCO (5) días si su domicilio esta en la ciudad de Bogotá, DIEZ (10) si su domicilio es fuera de Bogotá, TREINTA (30) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación”*.

Y al respecto téngase en cuenta que el artículo 291 del C.G.P en su numeral 3 dispone que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”*

De lo anterior, resulta claro que es la parte demandante quien debe prevenir al extremo pasivo con la comunicación que remita, del termino con el que cuenta para comparecer al juzgado a notificarse de la providencia que en ella enuncia, claro, porque la parte actora conoce el lugar del domicilio del demandado y la dirección exacta en donde se ubica su casa, y así lo dejó ver desde la presentación de la demanda, cuando señaló que era la ciudad de Bogotá en la calle 42D No. 79-21.

Entonces si remite una comunicación contentiva de un citatorio en la misma ciudad donde se encuentra ubicada la sede judicial, es claro que debió prevenir al demandado de su comparecencia al Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y no en la forma que se le indicó en la comunicación que aquí se estudia.

Y es que no puede ser de otro modo, acá el demandante tiene la información completa, lugar de entrega del citatorio y la sede del juzgado, como para identificar el término aplicable.

Además, téngase en cuenta que, si en el citatorio se aducen tres términos distintos para acudir a la diligencia de notificación, bien pudiera pensarse que el mismo aplica dependiendo del lugar donde para ese momento de la recepción del citatorio se encuentre el demandado, cuando lo cierto es que a otra cosa se refiere el artículo 291, que parte del presupuesto de la disonancia entre el lugar a donde se envió la notificación y el lugar donde se encuentre ubicado el juzgado. Una y otra cosa son distintas.

¹ Doc. 11, C. 1



.- Asimismo, adviértase que el extremo pasivo puede comparecer al juzgado de **manera física o por medios virtuales** a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra, y es a elección de éste y no de su contraparte, la escogencia en la forma de comparecer a notificarse.

.-Finalmente, se **insta** a la parte actora para que intente nuevamente el ciclo de notificaciones del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba6cecc6f95cd992fa7e86e5e9366b828a3d8b606e720164fccb0a824672f1d8**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01237

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por MANUEL JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ contra MELCY AURORA GÓMEZ MORALES por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Desglosar el título ejecutivo, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3785f876c867d26e863d86d386e27a0b167901ddfc08c292a7607950df754e**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01479

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 18 de septiembre de 2023, comoquiera que no se **adjuntaron** todas las pruebas y anexos aportados a la demanda, motivo por el cual debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Y es que, los documentos que echa de menos el juzgado en la notificación remitida es el poder, tabla de amortización del crédito y certificado de existencia de representación le parte actora y su apoderada judicial, fueron aportados junto con la demanda.

.- Aunado a ello, adviértase que el envío de las comunicaciones a través de mensaje de datos se debe hacer sin que esté condicionada a un tiempo de apertura, ya que tal situación implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario en cualquier tiempo.

.- Se insta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta la observación consignada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f6c9ab8d76a6ac2ece8d0b1b047d16f46a9bb5627d62687efb1479fe2eab65**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, C. 1

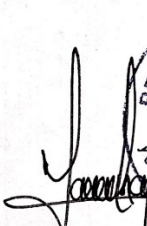



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00455 instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. y en contra de CEIDER QUINTERO AGUIRRE. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 26, Cd-01)	\$ 700.000,00
GASTOS DE REGISTRO Doc 06 Cd-02	38.000,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 738.000,00

SON: SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00455

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f0058f1f3e69e12bba5a74734c4ef1d5dba918ac8a8b8fe7de40bd6105745c**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00455

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos la comunicación enviada por Famisanar, en donde reportó los datos del empleador del demandado, esto para conocimiento del demandante para lo que estime pertinente.

.- Agréguese en autos el mensaje remitido por Emtra en donde informó la inscripción de la medida de embargo sobre la motocicleta de placa **CBG20E**, previo a decretar su aprehensión y secuestro, se insta al demandante para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, que dé cuenta que la medida de embargo fue debidamente registrada, amén de verificar la existencia de acreedores de mejor derecho que deban ser citados a juicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84827d3e2e082f86043bfb494b7db2a16107188962d8811d246fb3c1078bec6e**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 13, 14 y 15 Cd-02



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00827

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA, al requerimiento realizado mediante oficio No. 2508 del 13 de octubre de 2023, para que diera respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0275 de abril de 2021, quien informó que la misma no ha sido aplicado en razón a que sobre el salario del demandado pesan otras medidas de embargo decretadas con anterioridad, que de ser posible su aplicación la misma iniciaría a partir de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe59f777d389db3174720f474f2fd3287d8e73312f78cf8b23f7681d62444d9**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 25, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00111

Dando alcance al memorial¹ recibido en el correo electrónico institucional aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Negar la solicitud de suspensión formulada, comoquiera que esta, la solicitud, no se encuentra contenida en escrito dirigido a este despacho judicial, suscrito por todos los sujetos que conforman ambos extremos de la litis. [art. 161 núm. 2 C.G.P.]

- No obstante lo anterior, si se perfecciona el pago de la obligación, la parte demandante podrá solicitar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc9ae4813dc968d3035ec2d2b218d42bf817a2ab6a12f91eb7379502fb13d40**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00112

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 3 de agosto de 2023 a la demandada Margarita María Rodríguez Hernández, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado el acta de posesión, certificación expedida por la coordinadora de talento humano de la entidad demandante, Certificado de Existencia expedido por la superintendencia Financiera de Colombia, Resolución No. 0314 y Resolución No. 0662, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada Beatriz Elena Villegas Pimienta reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

.- Como quiera que no se aducen las razones por las cuales se solicita que sea el juzgado el que tramite la consecución del certificado de defunción de la demandada BEATRIZ ELENA VILLEGAS PIMIENTA, se niega tal pedimento. En tal sentido se le pone de presente al memorialista lo contemplado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

.- Así las cosas, comoquiera que hace alusión al fallecimiento de la demandada BEATRIZ ELENA VILLEGAS PIMIENTA, se **requiere** a la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción de la misma, informe si se adelantó proceso de sucesión respecto de ésta, en caso positivo, señale quienes fueron los sujetos reconocidos como sus herederos, allegue prueba de ello junto con su dirección de notificaciones, y los vincule al proceso como integrantes del extremo pasivo. [arts. 84, 85 y 87 C.G.P.]

.- En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión de la causante, la parte actora debe informar el nombre de los herederos determinados respecto de quienes tiene conocimiento, aportar prueba que acredite el parentesco y la dirección de notificaciones, a quienes deberá vincular como demandados a título de herederos determinados. [art. 87 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

¹ Doc. 10 y 11, C.1

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec3ab0d9f86f81fc96d517f9222e7045c3f34fc1de3c0c9bcddbc856e71921d**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00168

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a resolver la petición para que se oficie al ADRES, se insta al demandante para que informe la EPS a la que está afiliado el demandado, téngase en cuenta que en caso de que el demandado se encuentre vinculado laboralmente con alguna empresa esa información reposará en la base de datos de la EPS a la que esté afiliado, y no del Adres, nótese que según la información reportada en la página web de esta entidad² se tiene que la EPS es la fuente que le reporta los datos relacionados con los usuarios afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, por eso el requerimiento que acá se hace.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e67958da7d0ef646015ad11474d388c43fa30b58a7209bd715cc6e871264d4**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 14 Cd-02

² <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00545

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la diligencia de secuestro, el juzgado resuelve:

- Agregar en autos el despacho comisorio No. 0001 de fecha 30 de enero de 2023, diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy, el 25 de julio de 2023 [archivos 29 y 30 Cd-01].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b95df6e9da462ea8f61a63004858e3553e042b761ee5a8a2f300e4e2382befa**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 29 y 30 Cd-01.



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 258.334,00	\$ 258.334,00	\$ 5.690,12	\$ 5.690,12	\$ 264.024,12
01/05/2018	01/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 258.334,00	\$ 516.668,00	\$ 378,69	\$ 6.068,81	\$ 522.736,81
02/05/2018	31/05/2018	30	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 516.668,00	\$ 11.360,74	\$ 17.429,55	\$ 534.097,55
01/06/2018	01/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 258.334,00	\$ 775.002,00	\$ 564,13	\$ 17.993,68	\$ 792.995,68
02/06/2018	30/06/2018	29	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 775.002,00	\$ 16.359,78	\$ 34.353,46	\$ 809.355,46
01/07/2018	01/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 258.334,00	\$ 1.033.336,00	\$ 744,02	\$ 35.097,48	\$ 1.068.433,48
02/07/2018	31/07/2018	30	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 1.033.336,00	\$ 22.320,48	\$ 57.417,95	\$ 1.090.753,95
01/08/2018	01/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 258.334,00	\$ 1.291.670,00	\$ 926,34	\$ 58.344,29	\$ 1.350.014,29
02/08/2018	31/08/2018	30	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 1.291.670,00	\$ 27.790,25	\$ 86.134,54	\$ 1.377.804,54
01/09/2018	01/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 258.334,00	\$ 1.550.004,00	\$ 1.105,23	\$ 87.239,77	\$ 1.637.243,77
02/09/2018	30/09/2018	29	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 1.550.004,00	\$ 32.051,56	\$ 119.291,33	\$ 1.669.295,33
01/10/2018	01/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 258.334,00	\$ 1.808.338,00	\$ 1.279,10	\$ 120.570,43	\$ 1.928.908,43
02/10/2018	31/10/2018	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.808.338,00	\$ 38.373,01	\$ 158.943,44	\$ 1.967.281,44
01/11/2018	01/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 258.334,00	\$ 2.066.672,00	\$ 1.452,63	\$ 160.396,07	\$ 2.227.068,07
02/11/2018	30/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 2.066.672,00	\$ 42.126,25	\$ 202.522,31	\$ 2.269.194,31
01/12/2018	01/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 258.334,00	\$ 2.325.006,00	\$ 1.627,55	\$ 204.149,86	\$ 2.529.155,86
02/12/2018	31/12/2018	30	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.325.006,00	\$ 48.826,37	\$ 252.976,22	\$ 2.577.982,22
01/01/2019	01/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 258.334,00	\$ 2.583.340,00	\$ 1.788,61	\$ 254.764,83	\$ 2.838.104,83
02/01/2019	31/01/2019	30	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 2.583.340,00	\$ 53.658,19	\$ 308.423,02	\$ 2.891.763,02
01/02/2019	01/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 258.334,00	\$ 2.841.674,00	\$ 2.016,33	\$ 310.439,35	\$ 3.152.113,35
02/02/2019	28/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 2.841.674,00	\$ 54.440,96	\$ 364.880,31	\$ 3.206.554,31
01/03/2019	01/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 258.334,00	\$ 3.100.008,00	\$ 2.167,10	\$ 367.047,41	\$ 3.467.055,41
02/03/2019	31/03/2019	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 3.100.008,00	\$ 65.012,93	\$ 432.060,34	\$ 3.532.068,34
01/04/2019	01/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 258.334,00	\$ 3.358.342,00	\$ 2.342,34	\$ 434.402,68	\$ 3.792.744,68
02/04/2019	30/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.358.342,00	\$ 67.927,77	\$ 502.330,45	\$ 3.860.672,45



01/05/2019	01/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 258.334,00	\$ 3.616.676,00	\$ 2.524,82	\$ 504.855,27	\$ 4.121.531,27
02/05/2019	31/05/2019	30	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 3.616.676,00	\$ 75.744,68	\$ 580.599,95	\$ 4.197.275,95
01/06/2019	01/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 258.334,00	\$ 3.875.010,00	\$ 2.700,23	\$ 583.300,18	\$ 4.458.310,18
02/06/2019	30/06/2019	29	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 3.875.010,00	\$ 78.306,53	\$ 661.606,70	\$ 4.536.616,70
01/07/2019	01/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 258.334,00	\$ 4.133.344,00	\$ 2.877,60	\$ 664.484,30	\$ 4.797.828,30
02/07/2019	31/07/2019	30	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 4.133.344,00	\$ 86.328,10	\$ 750.812,41	\$ 4.884.156,41
01/08/2019	01/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 258.334,00	\$ 4.391.678,00	\$ 3.063,06	\$ 753.875,46	\$ 5.145.553,46
02/08/2019	31/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.391.678,00	\$ 91.891,68	\$ 845.767,14	\$ 5.237.445,14
01/09/2019	01/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 258.334,00	\$ 4.650.012,00	\$ 3.243,24	\$ 849.010,37	\$ 5.499.022,37
02/09/2019	30/09/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.650.012,00	\$ 94.053,83	\$ 943.064,21	\$ 5.593.076,21
01/10/2019	01/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 258.334,00	\$ 4.908.346,00	\$ 3.388,94	\$ 946.453,15	\$ 5.854.799,15
02/10/2019	31/10/2019	30	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 4.908.346,00	\$ 101.668,24	\$ 1.048.121,39	\$ 5.956.467,39
01/11/2019	01/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 258.334,00	\$ 5.166.680,00	\$ 3.555,74	\$ 1.051.677,13	\$ 6.218.357,13
02/11/2019	30/11/2019	29	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 5.166.680,00	\$ 103.116,49	\$ 1.154.793,62	\$ 6.321.473,62
01/12/2019	01/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 258.334,00	\$ 5.425.014,00	\$ 3.712,69	\$ 1.158.506,31	\$ 6.583.520,31
02/12/2019	31/12/2019	30	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 5.425.014,00	\$ 111.380,60	\$ 1.269.886,91	\$ 6.694.900,91
01/01/2020	01/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 258.334,00	\$ 5.683.348,00	\$ 3.863,97	\$ 1.273.750,88	\$ 6.957.098,88
02/01/2020	31/01/2020	30	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 5.683.348,00	\$ 115.919,09	\$ 1.389.669,97	\$ 7.073.017,97
01/02/2020	01/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 258.334,00	\$ 5.941.682,00	\$ 4.094,80	\$ 1.393.764,77	\$ 7.335.446,77
02/02/2020	29/02/2020	28	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 5.941.682,00	\$ 114.654,51	\$ 1.508.419,28	\$ 7.450.101,28
01/03/2020	01/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 258.334,00	\$ 6.200.016,00	\$ 4.251,01	\$ 1.512.670,29	\$ 7.712.686,29
02/03/2020	31/03/2020	30	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 127.530,41	\$ 1.640.200,71	\$ 7.840.216,71
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 125.979,48	\$ 1.766.180,19	\$ 7.966.196,19
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 127.083,09	\$ 1.893.263,28	\$ 8.093.279,28
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 122.562,81	\$ 2.015.826,09	\$ 8.215.842,09
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 126.648,24	\$ 2.142.474,33	\$ 8.342.490,33
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 127.703,68	\$ 2.270.178,01	\$ 8.470.194,01
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 123.944,22	\$ 2.394.122,23	\$ 8.594.138,23
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 126.461,77	\$ 2.520.584,00	\$ 8.720.600,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 120.876,05	\$ 2.641.460,05	\$ 8.841.476,05



01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 122.530,53	\$ 2.763.990,58	\$ 8.964.006,58
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 121.652,94	\$ 2.885.643,52	\$ 9.085.659,52
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 111.125,10	\$ 2.996.768,63	\$ 9.196.784,63
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 122.217,28	\$ 3.118.985,90	\$ 9.319.001,90
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 117.667,94	\$ 3.236.653,84	\$ 9.436.669,84
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 121.025,20	\$ 3.357.679,03	\$ 9.557.695,03
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 117.060,37	\$ 3.474.739,40	\$ 9.674.755,40
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 120.773,89	\$ 3.595.513,29	\$ 9.795.529,29
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 121.150,80	\$ 3.716.664,09	\$ 9.916.680,09
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 116.938,77	\$ 3.833.602,86	\$ 10.033.618,86
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 120.145,10	\$ 3.953.747,95	\$ 10.153.763,95
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 117.424,99	\$ 4.071.172,95	\$ 10.271.188,95
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 122.530,53	\$ 4.193.703,48	\$ 10.393.719,48
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 123.781,72	\$ 4.317.485,20	\$ 10.517.501,20
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 115.401,28	\$ 4.432.886,48	\$ 10.632.902,48
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 128.818,92	\$ 4.561.705,40	\$ 10.761.721,40
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 128.125,67	\$ 4.689.831,07	\$ 10.889.847,07
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 136.438,35	\$ 4.826.269,43	\$ 11.026.285,43
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 136.094,61	\$ 4.962.364,04	\$ 11.162.380,04
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 145.930,54	\$ 5.108.294,58	\$ 11.308.310,58
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 151.473,92	\$ 5.259.768,50	\$ 11.459.784,50
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 153.936,88	\$ 5.413.705,39	\$ 11.613.721,39
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 165.516,42	\$ 5.579.221,81	\$ 11.779.237,81
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 166.673,39	\$ 5.745.895,19	\$ 11.945.911,19
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 182.728,25	\$ 5.928.623,45	\$ 12.128.639,45
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 189.392,82	\$ 6.118.016,27	\$ 12.318.032,27
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 177.697,88	\$ 6.295.714,16	\$ 12.495.730,16
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 200.317,03	\$ 6.496.031,19	\$ 12.696.047,19
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 196.256,11	\$ 6.692.287,30	\$ 12.892.303,30
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 197.226,57	\$ 6.889.513,87	\$ 13.089.529,87



01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 188.173,56	\$ 7.077.687,43	\$ 13.277.703,43
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 202.205,77	\$ 7.279.893,20	\$ 13.479.909,20
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 192.309,80	\$ 7.472.203,00	\$ 13.672.219,00
01/09/2023	14/09/2023	14	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 6.200.016,00	\$ 83.504,79	\$ 7.555.707,79	\$ 13.755.723,79

Asunto	Valor
Capital	\$ 258.334,00
Capitales Adicionados	\$ 5.941.682,00
Total Capital	\$ 6.200.016,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.555.707,79
Total a Pagar	\$ 13.755.723,79
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.755.723,79



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00662

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 6.200.016,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 1-04-2018 hasta el 14-09-2023)	\$ 7.555.707,79
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 13.755.723,79

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 13.755.723,79 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 14 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9197b4f06b135663cb306ba24d7f2caf2579b6d524c0f528e481cad561bbe9db**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00717

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la cesión de crédito, se insta al demandante que allegue el certificado de existencia y representación legal de Acción y Recuperación SAS, donde se acredite la calidad de representante legal de Germán Andrés Farfán Patiño, asimismo, se identifique el crédito objeto de cesión, pese a que se menciona la cesión del crédito a favor de Acción y Recuperación lo cierto es que no lo identifica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d72baba1d0e4ac3fff9ca993c487fb4c9957f010a234c7c93ed8a29f21e00de**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09 Cd-01



Periodo	No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal	
01/07/2020	29/07/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 100.425,00	\$ 100.425,00	\$ 1.919,04	\$ 1.919,04	\$ 102.344,04
30/07/2020	30/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 103.036,00	\$ 203.461,00	\$ 134,07	\$ 2.053,11	\$ 205.514,11
31/07/2020	31/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 203.461,00	\$ 134,07	\$ 2.187,18	\$ 205.648,18
01/08/2020	30/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 203.461,00	\$ 4.055,56	\$ 6.242,74	\$ 209.703,74
31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 105.715,00	\$ 309.176,00	\$ 205,43	\$ 6.448,17	\$ 315.624,17
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 309.176,00	\$ 6.180,72	\$ 12.628,89	\$ 321.804,89
01/10/2020	01/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 108.464,00	\$ 417.640,00	\$ 274,79	\$ 12.903,69	\$ 430.543,69
02/10/2020	30/10/2020	29	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 417.640,00	\$ 7.969,02	\$ 20.872,70	\$ 438.512,70
31/10/2020	31/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 111.284,00	\$ 528.924,00	\$ 348,02	\$ 21.220,72	\$ 550.144,72
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 528.924,00	\$ 10.311,95	\$ 31.532,67	\$ 560.456,67
01/12/2020	01/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 114.178,00	\$ 643.102,00	\$ 409,99	\$ 31.942,65	\$ 675.044,65
02/12/2020	30/12/2020	29	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 643.102,00	\$ 11.889,61	\$ 43.832,27	\$ 686.934,27
31/12/2020	31/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 117.146,00	\$ 760.248,00	\$ 484,67	\$ 44.316,93	\$ 804.564,93
01/01/2021	30/01/2021	30	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 760.248,00	\$ 14.435,93	\$ 58.752,86	\$ 819.000,86
31/01/2021	31/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 120.192,00	\$ 880.440,00	\$ 557,27	\$ 59.310,13	\$ 939.750,13
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 880.440,00	\$ 15.780,44	\$ 75.090,57	\$ 955.530,57
01/03/2021	01/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 123.317,00	\$ 1.003.757,00	\$ 638,27	\$ 75.728,85	\$ 1.079.485,85
02/03/2021	30/03/2021	29	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.003.757,00	\$ 18.509,93	\$ 94.238,77	\$ 1.097.995,77
31/03/2021	31/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 126.524,00	\$ 1.130.281,00	\$ 718,73	\$ 94.957,50	\$ 1.225.238,50
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.130.281,00	\$ 21.451,21	\$ 116.408,71	\$ 1.246.689,71
01/05/2021	01/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 129.813,00	\$ 1.260.094,00	\$ 793,46	\$ 117.202,17	\$ 1.377.296,17
02/05/2021	30/05/2021	29	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.260.094,00	\$ 23.010,30	\$ 140.212,46	\$ 1.400.306,46
31/05/2021	31/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 133.188,00	\$ 1.393.282,00	\$ 877,32	\$ 141.089,79	\$ 1.534.371,79
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.393.282,00	\$ 26.306,08	\$ 167.395,87	\$ 1.560.677,87
01/07/2021	01/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 136.651,00	\$ 1.529.933,00	\$ 961,37	\$ 168.357,24	\$ 1.698.290,24



02/07/2021	30/07/2021	29	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.529.933,00	\$ 27.879,75	\$ 196.236,99	\$ 1.726.169,99
31/07/2021	31/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 140.204,00	\$ 1.670.137,00	\$ 1.049,47	\$ 197.286,46	\$ 1.867.423,46
01/08/2021	30/08/2021	30	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.670.137,00	\$ 31.582,40	\$ 228.868,87	\$ 1.899.005,87
31/08/2021	31/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 143.850,00	\$ 1.813.987,00	\$ 1.143,42	\$ 230.012,29	\$ 2.043.999,29
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.813.987,00	\$ 34.213,69	\$ 264.225,97	\$ 2.078.212,97
01/10/2021	01/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 147.590,00	\$ 1.961.577,00	\$ 1.226,19	\$ 265.452,16	\$ 2.227.029,16
02/10/2021	30/10/2021	29	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.961.577,00	\$ 35.559,44	\$ 301.011,60	\$ 2.262.588,60
31/10/2021	31/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 27.538.421,00	\$ 29.499.998,00	\$ 18.440,54	\$ 319.452,13	\$ 29.819.450,13
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 558.714,22	\$ 878.166,36	\$ 30.378.164,36
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 583.006,65	\$ 1.461.173,00	\$ 30.961.171,00
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 588.959,83	\$ 2.050.132,83	\$ 31.550.130,83
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 549.085,28	\$ 2.599.218,12	\$ 32.099.216,12
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 612.927,11	\$ 3.212.145,23	\$ 32.712.143,23
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 609.628,61	\$ 3.821.773,83	\$ 33.321.771,83
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 649.180,76	\$ 4.470.954,60	\$ 33.970.952,60
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 647.545,21	\$ 5.118.499,81	\$ 34.618.497,81
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 694.345,09	\$ 5.812.844,90	\$ 35.312.842,90
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 720.720,80	\$ 6.533.565,70	\$ 36.033.563,70
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 732.439,69	\$ 7.266.005,39	\$ 36.766.003,39
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 787.535,71	\$ 8.053.541,10	\$ 37.553.539,10
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 793.040,64	\$ 8.846.581,74	\$ 38.346.579,74
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 869.430,51	\$ 9.716.012,26	\$ 39.216.010,26
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 901.140,89	\$ 10.617.153,14	\$ 40.117.151,14
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 845.495,76	\$ 11.462.648,90	\$ 40.962.646,90
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 953.118,83	\$ 12.415.767,74	\$ 41.915.765,74
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 933.796,76	\$ 13.349.564,50	\$ 42.849.562,50
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 938.414,25	\$ 14.287.978,75	\$ 43.787.976,75
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 895.339,59	\$ 15.183.318,33	\$ 44.683.316,33
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 962.105,54	\$ 16.145.423,88	\$ 45.645.421,88
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 915.020,00	\$ 17.060.443,88	\$ 46.560.441,88
01/09/2023	14/09/2023	14	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 29.499.998,00	\$ 397.320,14	\$ 17.457.764,02	\$ 46.957.762,02



Asunto	Valor
Capital	\$ 100.425,00
Capitales Adicionados	\$ 29.399.573,00
Total Capital	\$ 29.499.998,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 17.457.764,02
Total a Pagar	\$ 46.957.762,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 46.957.762,02



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01060

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 29.499.998,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 1-07-2020 hasta el 14-09-2023)	\$ 17.457.764,02
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 46.957.762,02

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 46.957.762,02 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 14 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca71b10b9a02ce78946769a0e851a4151750ae7984469c81a522d9a60526a02**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01351

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la diligencia de secuestro, el juzgado resuelve:

- Agregar en autos el despacho comisorio No. 0022 de fecha 6 de marzo de 2023, diligenciado por la Inspección Municipal de Policía de San Luis de Gaceno, Boyacá, el 13 de julio de 2023 [archivos 27 Cd-02].

Téngase en cuenta que, si bien en el acta remitida por la inspección refieren el despacho comisorio No 002, lo cierto es que el comisorio librado por este juzgado corresponde al 0022 de 6 de marzo de 2023, y no como se anotó en esa acta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c382e1381b678875bde20284ab9a9bdc5daf8f92bee3ff900d2d098373ad9ca**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 27 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00208

Dando alcance al escrito radicado¹ a través de correo electrónico, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento formulado por la parte demandante, de la medida cautelar decretadas en providencia del 9 de mayo de 2022. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ceb247ba7a1ba8cbb637c558262b2e9e6716f2a8d5d70f4e2e297c4c6b78b8**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-02



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00432 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES -COOPITEX- en contra de SERGIO FABIAN SANABRIA CAMELO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES [Doc. 5, Folio 3, Doc. 6, Folio 3, C.1)	17.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$317.000.00

SON: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00432

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- De otro lado, una vez se tenga certeza de la existencia o no de títulos judiciales para la presente ejecución, se le dará el trámite correspondiente a la liquidación de crédito, comoquiera que bajo el supuesto de la existencia de títulos judiciales lo mismos deben ser tenidos en cuenta como abonos a la obligación que aquí se cobra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf42b1903ee1b526e8362c98b0aa7915290bb14dcfa8e4979c1712fb6b0650**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00432

Dando alcance al memorial que antecede radicados a través del correo institucional, el juzgado Dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por COLPENSIONES, quien informa que desde el pasado septiembre de 2023 viene realizando los descuentos a la parte demandada en razón de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 01113 del 11 de julio de 2022. Sin embargo, adviértase que de acuerdo con el informe de títulos expedido por la secretaria para la presente ejecución no obran títulos judiciales.

.-En todo caso, a fin de verificar la existencia de títulos judiciales, se ordena oficiar al COLPENSIONES., para que **informe** con destino al presente proceso la cuantía de los dineros que han sido descontados de la pensión del ejecutado, las fechas de las consignaciones, y la cuenta de depósitos judiciales a favor de la cual se ha efectuado lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e73c105be892caedf52853bd4b1e8ac340fa834453747f8f6e49cfb15f30b**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00602

Dando alcance al escrito¹ recibido en el correo institucional, contentivo de la notificación del ejecutado, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 31 de marzo de 2023, aunque el demandante pretende que se tenga por notificado al ejecutado con fundamento en la certificación expedida por la empresa de mensajería, lo cierto es que la certificación, justamente, da cuenta de todo lo contrario, que la notificación remitida al ejecutado no fue entregada satisfactoriamente, pues nótese que dicha certificación se dejó constancia que *“El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, no pudo ser recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales”* [subrayado del juzgado]

Así las cosas, se insta al demandante a que intente la notificación del ejecutado a la dirección física registrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388dc2356faa9337d81a4a19e4171166cf26952f59f658c7e4c318484494eb01**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:02 PM

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00712

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 22 de septiembre de 2023, comoquiera que, de una parte, no se remitió los mismos documentos adosados con la demanda que obran en el expediente, y de otra, no se acreditó el envío de todos los anexos.

Respecto de lo primero, se advierte que se remitió con la notificación un certificado de existencia y representación legal del demandante expedido el 17 de mayo de 2023, sin embargo, el certificado anexo a la demanda que obra en el plenaria data del 18 de abril de 2022, de ahí que no corresponden al mismo documento, sobre esto téngase en cuenta que con la notificación se envían los mismos anexos que presentó el demandante cuando acudió a la jurisdicción, y no otros.

Lo segundo, se tiene que si bien el demandante acreditó que le remitió con la notificación el mandamiento de pago y la demanda, lo cierto es que no envió todos los anexos que acompañan a la demanda, pues se echa de menos documentos como el poder especial², la Resolución 0210 de 1 de abril de 2003³, y otros más.

De ahí que lo propio es desestimar la notificación ante el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

.- Por lo expuesto, se insta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación, atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 15 Cd-01.

² Documento que obra a folios 1 y 2 de los anexos (Doc electrónico 02 Cd-01).

³ Documento que obra a folios 34 y 35 de los anexos (Doc electrónico 02)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0de6a1cfcf1dc290701e361644b5bd2a6bfeafcd16a03e30073bc5e40c8d07**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01128

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que con la cautela decretada mediante auto del 14 de octubre de 2022, se puede satisfacer el valor total de la obligación, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario en aras de no incurrir en un exceso de éstos, sin perjuicio de que, dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e283a9d23192f1051e35293a8ff628dac2ba03fab9a1dfe3a8acc627362374b**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01184

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el secuestre DELEGACIONES LEGALES S.A.S., aceptó el cargo para el cual fue designado. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b56fea28d9e707b2087aee0eb004ad4ba545c22e4e967f8043c878cda058b63**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 19, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01199

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, el juzgado resuelve;

.- En cuanto a la solicitud de embargo de los productos financieros que sean titular del demandado en Nequi y Daviplata, bastará con mencionar que deberá estarse a lo resuelto en auto de 20 de febrero de 2023 donde se ordenó el embargo de la cuenta corriente del demandando registrada en el Banco Davivienda.

Si bien el demandante refiere a la respuesta que fue puesta en conocimiento en auto de 10 de junio de 2022, lo cierto es que en este proceso no se ha proferido ningún auto en esa fecha, además la medida de embargo decretada sobre la cuenta bancaria del demandado en auto de 20 de febrero de 2023 se adoptó teniendo en cuenta los datos reportados por las centrales de riesgo, en donde no aparecen productos financieros ni en Daviplata ni en Nequi, por eso no se decretó el embargo de esas cuentas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a3a61831b2f2097b6aba49ad94063afb304270cb5afd73993a9a8f1c44c398**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:06 PM

¹ Documento electrónico 10 Cd-02

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01246

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el memorial radicado y suscrito por la abogada BETSABE TORRES PEREZ, comoquiera que contrario a lo manifestado por la referida profesional del derecho, en el presente caso no ha sido tenida en cuenta como apoderada judicial de la parte demandante.

.-Aceptar la renuncia presentada por JOSÉ LUIS RODRIGUEZ RENDÓN, al poder conferido por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429431191a95940d12e632b3ad7c26687039bebb4456080d53d77e5681b12f41**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8 y 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01442

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, en contra de **BLANCA GUTIERRES CAÑON, JANETH GUTIERREZ CAÑON y OLGA LUCIA GUTIERREZ CAÑON**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **16.037.947.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en la factura de servicio público de energía que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 2 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **2.329.183.00 M/cte.**, suma que corresponde a los intereses de moratorios liquidados sobre los valores adeudados por la ejecutada desde que el demandado incurrió en mora y hasta el 9 de septiembre de 2022 a la tasa 6% anual, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, monto que se encuentra contenido en el título presentado para la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cd58a17f3a6ef42c2f5333c4887bcc070b358e7cfd0c652a7935154cb21a9d**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01542

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el nombre del demandante anotado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023, en el entendido que el nombre completo del ejecutante es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd2340560e81fe6a64b57b3e457059ebd22b952171b8c72cd59337e4645422a**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01611

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el secuestre ADMINISTRACIONES JURIDICAS S.A.S., aceptó el cargo para el cual fue designado. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee0c92a1d3ef0264b85a0a7eee85dfaf2a2394991b0c24382a628d571fec41a**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01612

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Niéguese acceder a la petición del demandante para que se expida el auto que ordene seguir adelante la ejecución, si bien en el auto de 6 de septiembre de 2023 se tuvo notificados a los demandados por conducta concluyente, lo cierto es que en ese proveído se requirió a las partes procesales para que aclararan la petición de suspensión del proceso que la parte actora allegó al juzgado y se concedió el término de cinco días para ello.

Entonces, aunque los demandados se tuvieron por notificados se tiene que estaba corriendo el término para el pronunciamiento de las partes en torno a la petición de suspensión de proceso, además, téngase en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, de ahí que el plazo que tienen los ejecutados para ejercer su derecho de defensa y contradicción aún no ha fenecido.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60bd119978ef5446649e67b919e5de06b30da27bc32a0a1605e7e4fd853b233**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01745

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el nombre del demandante anotado en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023, en el entendido que el nombre completo del ejecutante es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486f48eabc4898e53c6c5a3289129db67f13009ed9f40797256c19324c05d306**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
16/10/2021	30/10/2021	15	25,62	25,62	25,62	0,0006251	\$ 20.863.694,00	\$ 20.863.694,00	\$ 195.629,35	\$ 195.629,35	\$ 0,00	\$ 21.059.323,35
31/10/2021	31/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,0006251	\$ 648.267,00	\$ 21.511.961,00	\$ 13.447,19	\$ 209.076,54	\$ 0,00	\$ 21.721.037,54
01/11/2021	04/11/2021	4	25,905	25,905	25,905	0,00063132	\$ 0,00	\$ 21.511.961,00	\$ 54.323,34	\$ 263.399,88	\$ 0,00	\$ 21.775.360,88
05/11/2021	05/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,00063132	\$ 3.995.950,00	\$ 25.507.911,00	\$ 16.103,54	\$ 279.503,42	\$ 0,00	\$ 25.787.414,42
06/11/2021	06/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,00063132	\$ 3.878.401,00	\$ 29.386.312,00	\$ 18.552,04	\$ 298.055,46	\$ 0,00	\$ 29.684.367,46
07/11/2021	30/11/2021	24	25,905	25,905	25,905	0,00063132	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 445.248,86	\$ 743.304,31	\$ 0,00	\$ 30.129.616,31
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,00063751	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 580.759,88	\$ 1.324.064,19	\$ 0,00	\$ 30.710.376,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,00064402	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 586.690,12	\$ 1.910.754,31	\$ 0,00	\$ 31.297.066,31
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00066475	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 546.969,24	\$ 2.457.723,55	\$ 0,00	\$ 31.844.035,55
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,00067023	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 610.565,03	\$ 3.068.288,58	\$ 0,00	\$ 32.454.600,58
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,00068885	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 607.279,24	\$ 3.675.567,82	\$ 0,00	\$ 33.061.879,82
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,00070988	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 646.678,97	\$ 4.322.246,80	\$ 0,00	\$ 33.708.558,80
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 645.049,73	\$ 4.967.296,52	\$ 0,00	\$ 34.353.608,52
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075926	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 691.669,25	\$ 5.658.965,78	\$ 0,00	\$ 35.045.277,78
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,0007881	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 717.943,31	\$ 6.376.909,09	\$ 0,00	\$ 35.763.221,09
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082762	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 729.617,04	\$ 7.106.526,13	\$ 0,00	\$ 36.492.838,13
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,00086117	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 784.500,74	\$ 7.891.026,86	\$ 0,00	\$ 37.277.338,86
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 789.984,45	\$ 8.681.011,31	\$ 0,00	\$ 38.067.323,31
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 866.079,94	\$ 9.547.091,25	\$ 0,00	\$ 38.933.403,25
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 897.668,10	\$ 10.444.759,35	\$ 0,00	\$ 39.831.071,35
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 842.237,42	\$ 11.286.996,77	\$ 0,00	\$ 40.673.308,77
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 949.445,74	\$ 12.236.442,51	\$ 0,00	\$ 41.622.754,51
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,00105514	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 930.198,13	\$ 13.166.640,64	\$ 0,00	\$ 42.552.952,64
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 934.797,82	\$ 14.101.438,46	\$ 0,00	\$ 43.487.750,46
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 891.889,16	\$ 14.993.327,62	\$ 0,00	\$ 44.379.639,62



01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,00105206	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 958.397,82	\$ 15.951.725,44	\$ 0,00	\$ 45.338.037,44
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,00100057	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 911.493,73	\$ 16.863.219,17	\$ 0,00	\$ 46.249.531,17
01/09/2023	06/09/2023	6	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 169.623,84	\$ 17.032.843,01	\$ 0,00	\$ 46.419.155,01
07/09/2023	07/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 0,00	\$ 29.386.312,00	\$ 28.270,64	\$ 17.061.113,65	\$ 23.263.540,18	\$ 23.183.885,47
08/09/2023	08/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 0,00	\$ 23.183.885,47	\$ 22.303,69	\$ 22.303,69	\$ 20.815.927,82	\$ 2.390.261,35
09/09/2023	08/09/2023	0	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 0,00	\$ 2.390.261,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.390.261,35

Asunto	Valor
Capital	\$ 20.863.694,00
Capitales Adicionados	\$ 8.522.618,00
Total Capital	\$ 29.386.312,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 17.083.417,35
Total a Pagar	\$ 46.469.729,35
- Abonos	\$ 44.079.468,00
Neto a Pagar	\$ 2.390.261,35



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01812

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que existen abonos realizados a la obligación derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, y deben ser incluidos en la liquidación de crédito.

Téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»¹.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así;

TOTAL CAPITAL	\$ 29.386.312,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 16-12-2021 hasta 08-09-2023 ultimo abono)	\$ 17.083.417,35
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 46.469.729,35
ABONOS EFECTUADOS	\$ 44.079.468,00
SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 2.390.261,35

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$46.469.729,35** de los cuales **\$ 44.079.468,00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 2.390.261,35 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 8 de septiembre de 2023, fecha de ultimo abono.

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



demandante por el valor de \$ **44.079.468.00 M/Cte** y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66803bbaaa623ed09052100029db4ed36f1b50f654368dec466f4eab9c49c576**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01880

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **FABIAN ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de agosto de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **31 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 9, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09da561f13768199dc0b10f6333aa2bb334a7a3af629e771f9ea4f8c31ee69c**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01880

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador SECURITAS., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01093 del 29 de marzo de 2023, quien informó que el demandado no tiene ningún vínculo laboral con ellos desde el pasado 8 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718cc187e220fbb994593a07706538915c3ea4625ad8a7fc3b5194062bf7c865**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01893

Dando alcance al escrito radicado¹ enviados al correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el apellido del demandado anotado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2023, en el entendido que el nombre correcto del ejecutado es JOSÉ ERNEY GONZÁLEZ CRUZ, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

.- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 8 de mayo de 2023, atendiendo el error que contiene el auto de mandamiento de pago, proveído corregido en esta providencia, de ahí que el demandante deberá repetir la notificación.

Y en caso de creer que, como en la comunicación que se remitió a este demandado se anotó correctamente su apellido entonces debería validarse la notificación, lo cierto es todo lo contrario, pues ello deja en evidencia el yerro que contiene la orden de apremio objeto de notificación, cuya corrección solo es procedente a través de otra providencia y no con la comunicación que se le envía al demandado, aunque en ella se haya anotado correctamente su nombre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3d2284bc0597a29e88c75de3995d20cd6a262694688b8fdad903c5db954a86**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00119

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida el 17 de agosto de 2023 a la sociedad demandada a la dirección electrónica jfierro@alalegal.com.co, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha de la providencia -mandamiento de pago- a notificar, siendo lo correcto 23 de junio de 2023, y no como allí quedó.

.- En todo caso adviértase que cuando se intenta adelantar una diligencia de notificación personal mediante mensaje de datos la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].,

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar al extremo pasivo, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1490372da6479df9557e7decabcd03704ce3161227eed934db6b2202f3ff6b44**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00180

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la notificación del demandado, enviado por el ejecutante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida al demandado, el 9 de junio de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos la demanda con todos sus anexos, documentos que fueron adosados con el escrito introductorio cuando el actor acudió a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee18d92606af3be5ea013340abe7edcd6f9fe501cdb28d28acda09fdeb940cd**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00235

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la notificación del demandado, enviado por el ejecutante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida al demandado, el 13 de octubre de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos anexos como la Escritura Pública 8844 de 16 de mayo de 2019 y el certificado de existencia y presentación legal de la demandante, documentos que fueron adosados con la demanda cuando el actor acudió a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aabe9d26f9ba29491cf99db56926f45dc9a749f320a5790b81ccf1e868703e4**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00246

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECOSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **JAIRO CESAR VELASCO PARRAGA.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de julio de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **7 de julio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2023

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6 y 8, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c2e56f4524f54aa8fc4b5267002246897c4b623b477316afb442d08f8174d**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00867

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, en los términos y para todos los efectos del poder conferido por la parte demandante.

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79570c6b2ff30d5290e4e4d2badd8e1cebd9d557d39f782b598d12094229b8a**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01029

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02352 del 13 de septiembre de 2023, quien informó que lo devuelve sin registrar comoquiera que sobre el inmueble identificado con M.I. 420-40177 pesa otro embargo, lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a219eafe3eb5489395d17f3f9eaf5592523f36b6657b0e44bb7e6cd13665d97a**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01034

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por FAMISANAR EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02581 del 13 de octubre de 2023, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b320f8ce34c61c584e5ed5f99f8511e8635f6203f49ae682b2138e571040ff3**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01150

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de octubre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ee045ff76830e517c42a52eb37636f1f920bb9c198d862d8cdaac153183c29**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01160

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de octubre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb4ee882b969390bf3b977a10c9a09b37ebf16c3cfec0c426622d168433b42b**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01291

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar los hechos, en el sentido de indicar la fecha a partir desde la cual el demandado incurrió en mora, comoquiera que, si bien indica que esto ocurrió a partir del mes de septiembre de 2022, lo cierto es que aquí solicita el pago de cuotas a capital causadas y no pagadas desde el 13 de abril de 2021.

1.3.- Aclarar y/o adecuar la pretensión **2.1.1.**, comoquiera que los valores aquí cobrados por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas no concuerda con los valores contenidos en la tabla de amortización del crédito aportada con la demanda. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.4.- Aclarar y/o adecuar la pretensión **2.1.4.**, comoquiera que solicita el pago por concepto de capital acelerado la suma de **\$18.285.477.00 M/cte.**, capital compuesto por las cuotas causadas desde el 13 de octubre de 2022, y al respecto adviértase que no se puede acelerar aquellas cuotas que se encuentran vencidas, claro porque se acelera es la fecha pactada para el pago de cada cuota a capital y entonces, una vez declarado vencido el plazo, pueda exigir el pago inmediato del total de la obligación. Así las cosas, deberá ajustar dicha pretensión, separando las cuotas de capital vencidas a la presentación de la demanda del capital -cuotas aceleradas - que aceleró su plazo.

1.5.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.6.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

1.7.- Aportar un certificado de existencia representación legal de FINANZAUTO S.A. BIC, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bd535ccfb7d2c6de929c30f01b5395738dbe5a651ab79bd3b14a4c6b087085**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01311

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de octubre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3a0721e564383cc7b4a2417f284fef95c833881a3195ab2bd8a3674282507**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01328

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, en caso positivo señalar a partir de qué fecha.

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que del título valor presentado como base de recaudo se desprende que el pago de la obligación se pactó en 84 cuotas, es decir, mediante instalamentos, motivo por el cual se debe discriminar de manera separada las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas del capital acelerado. Acorde a lo anterior se debe indicar la fecha a partir de la cual se persigue la liquidación de intereses de mora y sobre qué monto de capital. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JORGE ERNESTO BOHORQUEZ MEDINA para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

1.5.- Aportar copia completa del pagaré base de ejecución, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, de ahí que no se aprecie con exactitud la firma del deudor. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9369f5478a52beb17d15c0962c597f363ce751ed9ddd13828883fedd00b53d9**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01341

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese el lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.], comoquiera que del contenido literal del título se desprende que es la ciudad de Barranquilla y no la ciudad de Bogotá. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

1.3.- Aportar copia completa del pagaré base de ejecución, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, pues nótese que, del anverso, en su parte derecha no se puede hacer una lectura completa del contenido ya que la imagen quedo cortada, y respecto de su reverso no se aprecia con exactitud el endoso realizado por idéntica situación. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.5.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.6.- Hágase alusión en la demanda, de las direcciones físicas y electrónicas del demandado donde pueda ser localizado. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]. De ignorarse las direcciones del demandado, debe afirmarse esta circunstancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b54c04e131a338abcb58da94cc047d44a00e02388eeacfc2e9bd68c2b61ef4**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01342

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **EDINSON ALBERTO RICO GAVIRIA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **18.253.346,09 M/Cte.**, suma que corresponde a 39 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de mayo de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No. Cuota	Fecha vencimiento	Fecha exigibilidad	Capital
22	1/03/2019	2/03/2019	\$ 309.929,80
23	1/04/2019	2/04/2019	\$ 316.066,41
24	1/05/2019	2/05/2019	\$ 322.324,52
25	1/06/2019	2/06/2019	\$ 328.706,55
26	1/07/2019	2/07/2019	\$ 335.214,93
27	1/08/2019	2/08/2019	\$ 341.852,20
28	1/09/2019	2/09/2019	\$ 348.620,86
29	1/10/2019	2/10/2019	\$ 355.523,56
30	1/11/2019	2/11/2019	\$ 362.562,93
31	1/12/2019	2/12/2019	\$ 369.741,67
32	1/01/2020	2/01/2020	\$ 377.062,56
33	1/02/2020	2/02/2020	\$ 384.528,40
34	1/03/2020	2/03/2020	\$ 392.142,05
35	1/04/2020	2/04/2020	\$ 399.906,48
36	1/05/2020	2/05/2020	\$ 407.824,61
37	1/06/2020	2/06/2020	\$ 415.899,55
38	1/07/2020	2/07/2020	\$ 424.134,36
39	1/08/2020	2/08/2020	\$ 432.532,22
40	1/09/2020	2/09/2020	\$ 441.096,35
41	1/10/2020	2/10/2020	\$ 449.830,07
42	1/11/2020	2/11/2020	\$ 458.736,70
43	1/12/2020	2/12/2020	\$ 467.819,68
44	1/01/2021	2/01/2021	\$ 479.225,96
45	1/02/2021	2/02/2021	\$ 489.868,67
46	1/03/2021	2/03/2021	\$ 497.620,43



47	1/04/2021	2/04/2021	\$ 508.402,93
48	1/05/2021	2/05/2021	\$ 519.016,92
49	1/06/2021	2/06/2021	\$ 529.850,21
50	1/07/2021	2/07/2021	\$ 540.181,73
51	1/08/2021	2/08/2021	\$ 550.834,36
52	1/09/2021	2/09/2021	\$ 561.125,86
53	1/10/2021	2/10/2021	\$ 572.215,59
54	1/11/2021	2/11/2021	\$ 583.785,76
55	1/12/2021	2/12/2021	\$ 594.260,97
56	1/01/2022	2/01/2022	\$ 605.111,31
57	1/02/2022	2/02/2022	\$ 616.348,11
58	1/03/2022	2/03/2022	\$ 628.509,92
59	1/04/2022	2/04/2022	\$ 640.954,42
60	1/05/2022	2/05/2022	\$ 893.976,48
	TOTAL		\$ 18.253.346,09

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de \$ 8.141.401,58 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575efb56bb714ef44510a945b69eebd8b867531b882b74903c9f449b3cf5a802**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01346

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar el libelo introductorio, hechos y pretensiones de la demanda, en lo relacionado con las personas que figuran como deudoras, contra quienes va dirigida la acción ejecutiva, comoquiera que de acuerdo a la información contenida en el título presentado para el cobro, en el mismo solo figura como sujeto pasivo de la obligación el señor Gilberto Segundo Arrieta Villadiego. [art. 422 C.G.P.]

1.2.- Aportar copia completa del pagaré base de ejecución, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, pues nótese que, del anverso, en su parte derecha no se puede hacer una lectura completa del contenido ya que la imagen quedo cortada. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.5.- Hágase alusión en la demanda, de las direcciones físicas y electrónicas del demandado donde pueda ser localizado. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]. De ignorarse las direcciones del demandado, debe afirmarse esta circunstancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796ec5a7efe059cb3a97bb03ca9ae6a12a36542c9ceb4a2715670348b9250412**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01353

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase referencia al valor actual del canon de arrendamiento que deben cancelar los arrendatarios mensualmente. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia y representación de CLIP INMOBILIARIO., que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, donde conste en la actualidad quien es su representante legal. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e381e4e6d5e88e87af20550e2f341c509be6da062365f2d4bb6889b59f260**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01355

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, y en contra de **SILNERY LUZ SARMIENTO CARMARGO** y **BITI AUXILIADORA CAHUANA NIEBLES**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **7.064.760.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 15 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

	<u>Cuota No.</u>	<u>Capital</u>
1	Cuota No. 34	427.220
2	Cuota No. 35	433.472
3	Cuota No. 36	439.724
4	Cuota No. 37	445.976
5	Cuota No. 38	452.228
6	Cuota No. 39	458.480
7	Cuota No. 40	464.732
8	Cuota No. 41	470.984
9	Cuota No. 42	477.236
10	Cuota No. 43	483.488
11	Cuota No. 44	489.740
12	Cuota No. 45	495.992
13	Cuota No. 46	502.244
14	Cuota No. 47	508.496
15	Cuota No. 48	514.748
		<u>7.064.760</u>

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de \$ **750.240.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e611412606c1e3f919a3b13af56a5dcf57614f52d4977f141c45d6dc68e4ebb**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01356

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **INVERSIONES GONFANHER S.A.S.** y **YANET MARTINEZ SOSA.**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de **\$ 13.888.890.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 05 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de abril al 5 de agosto de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Capital Cuotas en Mora
Desde el día 05/04/2023	\$2.777.778,00
Desde el día 05/05/2023	\$2.777.778,00
Desde el día 05/06/2023	\$2.777.778,00
Desde el día 05/07/2023	\$2.777.778,00
Desde el día 05/08/2023	\$2.777.778,00
Total	\$ 13.888.890,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ 2.406.513.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1., pactados en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por la suma de **\$ 16.470.147.00 M/Cte.**, que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9593df6184292075e02c2136347ee44a62153783d32bf37e04ce6a20603b1**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01357

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be56994b6bf723781a3e5b1fba376e1ff7c468ebb414702d1df3948a0d07ba4**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01360

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **DANIEL FELIPE SANCHEZ MALDONADO**., por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de **\$ 981.310.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 7 de abril al 7 de agosto de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No. Cuota	Fecha vencimiento	Capital
12	7/04/2023	\$ 193.186,00
13	7/05/2023	\$ 194.712,00
14	7/06/2023	\$ 196.250,00
15	7/07/2023	\$ 197.800,00
16	7/08/2023	\$ 199.362,00
	TOTAL	\$ 981.310,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ 194.555.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1., pactados en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por la suma de **\$ 4.334.987.00 M/Cte.**, que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial a SANDRA MILENA BELLO ARIAS.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d596ab4b798cc8363f6009b5fa7fbd7c43e0eabc83cf5c2b1beb35dbb610198**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>